

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS¹

CASO LÓPEZ DE BELVA Y OTRO VS. ARGENTINA SENTENCIA DE 15 DE MAYO DE 2026 (Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)

RESUMEN OFICIAL EMITIDO POR LA CORTE INTERAMERICANA

El 15 de mayo de 2026 la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “Corte Interamericana”, “Corte” o “Tribunal”) dictó una Sentencia mediante la cual declaró responsable internacionalmente a la República Argentina (en adelante “Estado” o “Argentina”) por la violación de los derechos a ser oído por un juez o tribunal imparcial, a ser juzgado dentro de un plazo razonable y a interrogar a los testigos presentes en el tribunal. Las violaciones se produjeron en el marco del proceso penal seguido, entre 1991 y 2006, contra los abogados Carlos Alberto López De Belva y Arturo Jorge Podestá, por hechos relacionados con el ejercicio de su profesión como apoderados de un particular en un litigio civil contra la Municipalidad de La Matanza de la Provincia de Buenos Aires.

La Corte concluyó que el Estado no es responsable de la violación del deber de motivación ni de los derechos a la comunicación previa y detallada al inculpado de la acusación formulada, a defenderse personalmente o ser asistido por un defensor de su elección, a no ser sometido a un juicio por los mismos hechos, a la igualdad ante la ley y a la protección judicial. Asimismo, el Tribunal consideró que no contaba con elementos suficientes para declarar responsable internacionalmente el Estado por la violación de los derechos del inculpado a contar con el tiempo y los medios adecuados para la preparación de su defensa, a la publicidad del proceso penal, al principio de legalidad y a la propiedad privada.

I. EXCEPCIONES PRELIMINARES Y CONSIDERACIONES PREVIAS

En su escrito de contestación, el Estado cuestionó la competencia *ratione temporis* de la Corte a propósito de los hechos anteriores a la entrada en vigor de la Convención Americana respecto de Argentina, el 5 de septiembre de 1984. Al respecto, el Tribunal concluyó que el caso sometido a la Corte no incluía hechos anteriores a la fecha de entrada en vigor de la Convención para Argentina, y desestimó la excepción preliminar.

Asimismo, el Estado cuestionó la competencia *ratione materiae* respecto de los hechos que no fueron declarados admisibles por la Comisión y de aquellos no incluidos en el marco fáctico fijado por la Comisión. La Corte resolvió estos dos alegatos como cuestiones preliminares y señaló, como aclaración inicial que, tanto las partes como la Comisión se refirieron a la existencia de cuatro procesos judiciales en los que habrían participado las presuntas víctimas. En primer lugar, un proceso civil, entre A.F.C. y la

¹ Integrada por la siguiente composición: Rodrigo Mudrovitsch, Presidente; Patricia Pérez Goldberg, Vicepresidenta; Ricardo C. Pérez Manrique, Juez; Nancy Hernández López, Jueza; Alberto Borea Odría, Juez, y Diego Moreno Rodríguez, Juez. Presente, además, Gabriela Pacheco Arias, Secretaria. La Jueza Verónica Gómez, de nacionalidad argentina, no participó en la tramitación del presente caso ni en la deliberación y firma de esta Sentencia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 19.1 y 19.2 del Reglamento de la Corte. El Secretario Adjunto, Javier Mariezcurrena, de nacionalidad argentina, no participó en la deliberación de esta Sentencia.

Municipalidad de La Matanza, en el que los señores López de Belva y Podestá fueron los apoderados de A.F.C. y, en el marco del cual, la municipalidad fue condenada a pagar una indemnización. En el incidente de ejecución de dicha sentencia se produjo una pericia contable respecto de las liquidaciones aprobadas y los pagos realizados por la municipalidad. En segundo lugar, un proceso penal iniciado contra los señores López de Belva y Podestá a raíz de lo afirmado por los peritos como resultado de la pericia contable. En tercer lugar, un proceso disciplinario (jurado de enjuiciamiento) promovido por los señores López de Belva y Podestá contra personas juzgadoras que participaron en el proceso civil, a raíz de hechos relacionados con la pericia contable. Finalmente, en cuarto lugar, dos procesos civiles por daños y perjuicios, iniciados por las personas juzgadoras previamente denunciadas disciplinariamente contra los señores López de Belva y Podestá.

La Corte estableció que el marco fáctico del caso comprendía los hechos relativos al proceso civil, únicamente en cuanto a la pericia contable, y el proceso penal contra las víctimas. Asimismo, concluyó que dicho marco incluía los procesos civiles por daños y perjuicios toda vez que fueron mencionados en el Informe de Fondo. Por último, la Corte consideró que el proceso disciplinario de jurado de enjuiciamiento no hacía parte del marco fáctico del caso toda vez que este fue expresamente excluido por la Comisión en su Informe de Admisibilidad.

Los representantes señalaron que los hechos relacionados con el proceso disciplinario fueron declarados equívocamente inadmisibles y solicitaron a la Corte un control de legalidad sobre esta actuación. Al respecto, la Corte concluyó que los representantes no expusieron razones dirigidas a demostrar un error grave por parte de la Comisión y que la decisión de inadmisibilidad se ajustó a lo dispuesto por el artículo 46.1(b) de la Convención Americana.

Finalmente, los representantes solicitaron la inclusión de familiares de los señores López de Belva como presuntas víctimas del caso. La Corte observó que del expediente no surgía que dichas personas hubiesen sido identificadas como presuntas víctimas durante el trámite ante la Comisión. Asimismo, señaló que tampoco se alegó la existencia de un error material y que no se advirtieron elementos de prueba al respecto relacionados con el marco fáctico.

II. HECHOS

Sobre el proceso civil en el cual se produjo la pericia contable. - El 12 de agosto de 1974 la Municipalidad de La Matanza demandó al señor A.F.C. por daños y perjuicios. El señor A.F.C. presentó demanda de reconvención representado por los señores Arturo Jorge Podestá y Carlos Alberto López De Belva, quienes ejercían en forma libre la abogacía. En junio de 1987 el Juzgado de lo Civil y Comercial N°4 de San Martín condenó a la municipalidad al pago de una suma de dinero al señor A.F.C. Durante el incidente de ejecución de sentencia, los señores López de Belva y Podestá presentaron diversas liquidaciones, aceptadas por los representantes de la municipalidad y aprobadas por el juez R.A.K. Tras su fallecimiento, el juez R.A.K. fue reemplazado por la jueza M.I.O.L. quien, en noviembre de 1990, ordenó una pericia contable sobre las liquidaciones, que concluyó que estas resultaron en un “perjuicio patrimonial” a la Municipalidad de La Matanza, debido a un cálculo inexacto de lo adeudado y a un “efecto acumulativo de intereses sobre intereses indebidos”.

Sobre el proceso penal ante el Juzgado en lo Criminal y Correccional N°5 de San Martín contra los señores López de Belva y Podestá. - El 7 de marzo de 1991 el

Asesor General de Gobierno de la Provincia de Buenos Aires efectuó declaraciones públicas sobre las irregularidades de la causa civil y, el día siguiente, presentó la denuncia penal. El 7 de mayo de 1991 el juez J.C.S. dictó auto de procesamiento contra los señores López de Belva y Podestá. En el referido auto, el juez advirtió indicios vehementes de la perpetración de una maniobra delictiva consistente en la connivencia dolosa entre los representantes de las partes, quienes contando con la pasividad del Juzgado en su antigua titularidad, y con el montaje de la “mise en scène” aparentando bilateralidad y contradicción, en realidad operaban de consuno y a sabiendas en detrimento del erario del Municipio.

El 21 y el 22 de mayo de 1991 las víctimas rindieron declaraciones indagatorias. El 14 de junio de 1991 solicitaron la nulidad del auto de procesamiento y recusaron al juez por prejuzgamiento. El 28 de junio de 1991 el juez rechazó ambos planteos, ordenó testar “expresiones indecorosas” del escrito presentado e impuso una multa. Asimismo, autorizó que el señor Podestá ejerciera su propia defensa. El 20 de agosto de 1991 la Cámara de Apelación en lo Criminal y Correccional de San Martín confirmó la decisión, levantó la multa impuesta y formuló una advertencia a los letrados. El 26 de septiembre y el 1 de octubre de 1996 los señores López de Belva y Podestá rindieron ampliación de indagatoria. En ese contexto, al consignar los datos de identificación del señor Podestá, se le consultó sobre su apodo, a lo cual este respondió con un término despectivo que guardaba una similitud considerable con el apellido del juez de la causa.

El 8 de octubre de 1991 el juez J.C.S. dictó auto de prisión preventiva contra los señores López De Belva y Podestá, así como contra cuatro coimputados más. Esta medida no se hizo efectiva porque los montos de las penas que podían ser impuestas eran reducidos. En esa ocasión, el juez también remitió copias de lo actuado al Juzgado Correccional para que se pronunciara sobre el posible delito de desacato, impuso una multa al señor Podestá y lo desautorizó para ejercer su propia defensa. La apelación interpuesta por el señor Podestá fue denegada por tratarse de una decisión inapelable. El señor Podestá presentó un recurso de queja ante la Cámara de Apelación, órgano que confirmó la decisión previa el 14 de noviembre de 1991.

El 13 de mayo de 1992 el Fiscal formuló acusación. Solicitó pena de prisión por cuatro años para los señores López de Belva y Podestá por el delito de fraude a la administración pública en grado de tentativa. Aquellos plantearon recursos de nulidad y apelación en subsidio contra la acusación. El 4 de agosto de 1992 ambos recursos fueron desestimados. El 24 de agosto de 1992 la defensa de los señores López de Belva y Podestá manifestó no tener acceso a los autos principales, solo a las copias con “fojas ilegibles”, que no estaban “debidamente autenticadas”. El 25 de agosto de 1992 el Juzgado informó la existencia de “fotocopias autenticadas perfectamente legibles” y “debidamente certificadas”, por lo que mantuvo el traslado de la acusación y el plazo para evacuar las defensas. El 11 de septiembre de 1992 los abogados de los señores López de Belva y Podestá presentaron su defensa y ofrecieron prueba. El 14 de octubre de 1992 el juez admitió a cinco testigos, rechazó a otros e inadmitió ciertas preguntas respecto de un testigo. La defensa recusó al juez J.C.S. por prejuzgamiento e interpuso recursos de nulidad, apelación en subsidio e inconstitucionalidad. El 26 de octubre de 1992 el juez denegó los recursos “por no ser recurrible la providencia atacada”. También rechazó el planteo de inconstitucionalidad de las normas que establecían el carácter inapelable de las decisiones relativas a la prueba. Además, rechazó la recusación en su contra y elevó el incidente a la Cámara de Apelación.

El 27 de octubre de 1992, durante la declaración testimonial de E.S.M., solicitada por otro imputado, la defensa de los señores López de Belva y Podestá solicitó la presencia

de un abogado, una escribana y un periodista, que no fueron admitidos en la diligencia. En el mismo acto, el secretario del juzgado rechazó la solicitud de las víctimas de repreguntar a una testigo. El juez ratificó esta decisión al considerar que, de acuerdo con la norma aplicable, sólo podía interrogar al testigo la parte que solicitó el testimonio y el Agente Fiscal. Ante ello, la defensa de los señores López de Belva y Podestá interpuso recursos de nulidad y apelación.

El 10 de febrero de 1993 el juez J.C.S. suspendió el plazo para dictar sentencia y ordenó un informe pericial aclaratorio. El 16 de febrero de 1993 la defensa interpuso recursos de nulidad, apelación, y recusación por prejuzgamiento. El 19 de febrero de 1993 el juez rechazó los recursos y elevó incidente a la Cámara de Apelación. El 1 de marzo de 1993 el juez J.C.S. emitió sentencia en la que condenó a los señores Podestá y López de Belva a dos años y nueve meses de prisión, más ocho años de inhabilitación especial para ejercer la abogacía, por el delito de fraude a la administración pública en grado de tentativa. Los entonces funcionarios de la municipalidad también fueron condenados a penas de prisión e inhabilitación para ejercer cargos públicos.

Los recursos de apelación, nulidad e inaplicabilidad de la ley interpuestos por los señores López de Belva y Podestá. - El 10 de marzo de 1993 el juez concedió los recursos de apelación y nulidad contra la sentencia condenatoria. Tras la expresión de agravios ante la Cámara de Apelación, el 6 de abril de 1995 durante la declaración testimonial de H.R.J., el juez rechazó una repregunta del señor Podestá al considerar que “la facultad de repreguntar al testigo [...] de[bía] limitarse a lo que ha sido materia de interrogatorio de la parte que la ofrece [...] teniendo en cuenta que [...] no [fue] ofrecido por el doctor Podestá”.

El 26 de diciembre de 1995 la Cámara de Apelación dictó sentencia, en la que rechazó la apelación y nulidad presentada por la defensa de las víctimas y por los demás imputados, y confirmó las condenas. El 12 de febrero 1996 la defensa interpuso recurso de inaplicabilidad de ley alegando la inconstitucionalidad del artículo 350 del Código de Procedimiento Penal por limitar la procedencia del recurso extraordinario a los casos en que la sentencia definitiva revoque una pena absolutoria o imponga una pena superior a tres años de prisión. El 21 de marzo de 1996 la Cámara rechazó dichos planteos. El 28 de marzo de 1996 la defensa interpuso recurso de nulidad contra dicha decisión. El 23 de abril siguiente la Cámara aclaró que la defensa nunca interpuso recurso extraordinario de nulidad contra la sentencia, sino únicamente inconstitucionalidad e inaplicabilidad de la ley. La defensa de las víctimas presentó un recurso de queja directamente ante la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires. El 16 de diciembre de 1997 dicho órgano confirmó que no se presentó recurso extraordinario de nulidad contra la sentencia, por lo que no se habilitaba el recurso de queja. Ante ello, la defensa de las víctimas interpuso recurso de queja federal ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, el cual fue declarado inadmisibile el 31 de marzo de 1999.

El 13 mayo y el 16 de septiembre 1999 la defensa presentó otros escritos formulando nuevas solicitudes de nulidad y otros requerimientos. El 29 de diciembre de 1999 la Suprema Corte de la Provincia rechazó lo solicitado en cuanto, tras la desestimación del recurso de queja por parte de la Corte Suprema, la sentencia había adquirido firmeza respecto de los señores López de Belva y Podestá. La defensa de estos interpuso apelación extraordinaria y presentó nuevas peticiones. El 28 de febrero de 2001, la Suprema Corte declaró que las peticiones habían “devenido abstractas” e impuso una multa por corrección disciplinaria.

Las defensas de otros imputados y el Subprocurador General de la Suprema Corte de

Justicia interpusieron recurso extraordinario federal contra la sentencia condenatoria. A su vez, la defensa de los señores López de Belva y Podestá interpuso recurso extraordinario federal contra la resolución que declaró abstractas sus peticiones e impuso una multa. El 14 de noviembre de 2001 la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires concedió los recursos y elevó la causa a la Corte Suprema de Justicia de la Nación. El 27 de mayo de 2003 la Corte Suprema corrió vista al Procurador General de la Nación para que emitiera su dictamen, el cual fue presentado el 20 de noviembre de 2003. Entre abril de 2004 y diciembre de 2005 la Corte Suprema de Justicia de la Nación dio curso a la excusa presentada por un magistrado y a la renuncia de otro. El 7 de marzo de 2006, por mayoría, declaró “extinguida por prescripción la acción penal”, en cuanto el proceso se había prolongado por más de once años, lo que “exced[ía] todo parámetro de razonabilidad”.

Los procesos civiles de daños y perjuicios. - El 7 de junio de 1991 el magistrado H.E.O. promovió juicio ordinario de daños y perjuicios contra los señores López de Belva y Podestá y requirió una medida cautelar sobre los bienes del señor López de Belva. El 13 de enero de 1991 el Juzgado de lo Civil y Comercial N°1 de la Plata inició el proceso y ordenó el embargo preventivo y la inhibición de bienes. Posteriormente, el magistrado solicitó la sustitución de las medidas por “la anotación de un embargo” por mil doscientos millones de australes. Tal solicitud fue acogida por el Juez el 25 de junio de 1991, agregando una suma para costas. El señor Podestá interpuso recurso de apelación. El 6 de diciembre de 1991, la Cámara de Apelación confirmó las medidas, pero redujo las sumas. El 5 de mayo de 1992 el magistrado A.S.U. también promovió juicio de daños y perjuicios contra los señores López de Belva y Podestá y también requirió una medida cautelar. El 8 de mayo de 1992 el juez acumuló los procesos y ordenó el embargo preventivo.

El 31 de octubre de 2000 el juez de la causa condenó a los señores López de Belva y Podestá a pagar la suma de 40.000 y 50.000 pesos, respectivamente. En sede de apelación, la Cámara confirmó la sentencia el 20 de noviembre de 2001. Las defensas presentaron recurso extraordinario de nulidad. El 25 de septiembre de 2002 la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires desestimó los recursos. Los señores López de Belva y Podestá plantearon recursos extraordinarios federales, que fueron declarados inadmisibles por la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

III. FONDO

A. Derecho a las garantías judiciales

Derecho a ser oído por un juez o tribunal independiente e imparcial. - La Corte constató que el auto de procesamiento de 7 de mayo de 1991 contra los señores López de Belva y Podestá constituyó un adelantamiento de criterio injustificado y una forma de prejuzgamiento por parte del juez J.C.S., contraria a la imparcialidad objetiva. En consecuencia, declaró al Estado responsable por la violación del derecho a ser oído por un tribunal imparcial, reconocido en el artículo 8.1 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de los señores López de Belva y Podestá.

Asimismo, advirtió que la expresión de cierto grado de convicción respecto de la participación de los señores López de Belva y Podestá se encontraba justificada tratándose del acto relativo a la prisión preventiva. En consecuencia, respecto de ese acto procesal, concluyó que el Estado no era responsable por la violación del artículo 8.1 de la Convención, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento violación a la imparcialidad objetiva respecto del acto relativo a la prisión preventiva. A su vez, no

advirtió elementos suficientes para considerar que las decisiones cuestionadas por los representantes hubiesen sido adoptadas en forma contraria a Derecho, debido a la falta de imparcialidad del juez. En tal sentido, la Corte concluyó que no se produjo una violación de la garantía de imparcialidad subjetiva del juez en perjuicio de los señores López de Belva y Podestá.

Plazo razonable. - La Corte concluyó que la duración total de la última instancia del proceso (cuatro años y casi cuatro meses), tramitada ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, vulneró la garantía del plazo razonable en perjuicio de los señores López de Belva y Podestá. El Tribunal resaltó que, si bien los recursos extraordinarios por resolver revestían de cierta complejidad, los lapsos de inactividad de entre tres meses y un año y nueve meses no fueron debidamente justificados por el Estado ni estaban relacionados con la actividad procesal de las víctimas. Tal dilación las mantuvo en incertidumbre respecto de los eventuales efectos de las decisiones judiciales pendientes, en particular sobre la sanción de inhabilitación para el ejercicio de su profesión. En consecuencia, la Corte declaró al Estado responsable por la violación del derecho a ser oído en un plazo razonable, reconocido por el artículo 8.1 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de los señores López De Belva y Podestá.

Derecho de la defensa a interrogar los testigos presentes en el tribunal. - En cuanto a la alegada violación por la imposibilidad de interrogar a dos testigos solicitados por otros imputados, la Corte advirtió que respecto del interrogatorio a E.S.M., la postura del juez, conforme a la cual solo debían ser consideradas “partes” a efectos del interrogatorio el imputado que había solicitado el testimonio y el Agente Fiscal, condujo a privar a los señores López de Belva y Podestá de interrogar adecuadamente al testigo en el trámite de la primera instancia. En consecuencia, declaró al Estado responsable por la violación del artículo 8.2.f) de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de los señores López de Belva y Podestá.

En cuanto al interrogatorio a H.R.J., cuya declaración había sido solicitada por uno de los coimputados del mismo proceso penal, la Corte observó que la Cámara de Apelación acogió tres objeciones en contra de las preguntas planteadas por la defensa de los señores López de Belva y Podestá, en el primer caso por considerar que “implicaba una respuesta de contenido subjetivo” y en las otras dos por “no limitarse a lo que había sido materia de interrogatorio de la parte que ofreció al testigo”. La Corte concluyó que las decisiones adoptadas por la Cámara de Apelación no resultaron incompatibles con el derecho protegido por el artículo 8.2.f) de la Convención Americana toda vez que la naturaleza de las preguntas y su relación con el objeto del testimonio decretado por una autoridad judicial constituyen motivos objetivos y razonables para la inadmisión de las preguntas formuladas.

En cuanto a la alegada violación por la negativa del juez de ordenar la declaración de algunos testigos, la Corte advirtió que las determinaciones adoptadas por el juez a propósito de declaraciones solicitadas por imputados distintos de las presuntas víctimas y por el Agente Fiscal no podían ser consideradas como actos procesales adoptados en perjuicio de los señores López de Belva y Podestá. Asimismo, la Corte consideró que no contaba con elementos suficientes para evaluar las razones por las cuales los restantes testimonios solicitados como prueba por los señores López de Belva y Podestá no fueron decretados en el proceso.

Deber de motivación. - El Tribunal concluyó que los cuestionamientos de los representantes se referían a diferencias de criterio respecto del contenido del fallo, que no sustentaban adecuadamente la alegada violación al deber de motivación. En

consecuencia, concluyó que el Estado no es responsable de la violación del deber de motivación, reconocido en el artículo 8.1 de la Convención, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de los señores López de Belva y Podestá.

Comunicación previa y detallada al inculpado de la acusación formulada. - La Corte consideró que en el auto de procesamiento el juez se refirió al tipo penal por el que serían procesadas las presuntas víctimas, y describió los hechos que habrían configurado tal ilícito. En consecuencia, el Tribunal concluyó que el Estado no es responsable de la violación del artículo 8.2.b) de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento.

Concesión al inculpado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa. - El Tribunal advirtió que, aunque la prueba obrante en el proceso daba cuenta de las solicitudes de los señores López de Belva y Podestá en relación con la obtención de algunas copias legibles y autenticadas, los representantes no señalaron en qué forma las dificultades alegadas limitaron el ejercicio del derecho a la defensa. Por lo anterior, la Corte estableció que no contaba con elementos suficientes para establecer la responsabilidad del Estado por la violación del artículo 8.2.c) de la Convención Americana.

Derecho del inculpado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección. - El Tribunal constató que, en la ampliación de indagatoria en la que solo se permitió el ingreso de los otros apoderados del señor Podestá una vez este respondió sus datos personales, este no fue privado de defensa técnica por cuanto él mismo ejercía su representación en el proceso. Asimismo, la Corte advirtió que la decisión de apartar al señor Podestá de su propia defensa encontró asidero en las normas aplicables y no lo privó de una defensa técnica ejercida por las personas de su elección. En consecuencia, concluyó que el Estado no es responsable de la violación del artículo 8.2.d) de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento.

Derecho a no ser sometido a un nuevo juicio por los mismos hechos. - La Corte advirtió que las medidas adoptadas respecto del señor Podestá en respuesta a su comportamiento dentro de la ampliación de indagatoria no corresponden al supuesto prohibido por el artículo 8.4 de la Convención Americana, dado que: (i) dichas medidas no tuvieron como antecedente un juicio que haya concluido con una sentencia absolutoria; (ii) algunas medidas –por ejemplo, el traslado de lo actuado al juez correccional para investigar el posible delito de desacato y la desautorización al señor Podestá de ejercer su propia defensa– no podían ser consideradas sanciones. En consecuencia, el Tribunal concluyó que el Estado no es responsable de la violación del artículo 8.4 de la Convención, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento.

Derecho a la publicidad del proceso penal. - En cuanto a la alegada violación fundada en la falta de acceso de tres personas a una diligencia de recepción de un testimonio, el Tribunal advirtió que no contaba con elementos para establecer en qué medida esa limitación configuró una violación del artículo 8.5 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento.

B. Derechos a la igualdad ante la ley y a la protección judicial

La Corte constató que la distinción establecida por el artículo 350 del Código de Procedimiento Penal de la Provincia de Buenos Aires, que condicionaba el acceso al recurso de inaplicabilidad de la ley a la imposición de penas superiores a tres años de prisión, no se refería a una categoría protegida por el artículo 1.1 de la Convención.

Asimismo, el Tribunal advirtió circunstancias que podrían justificar la idoneidad, necesidad y proporcionalidad de la diferencia de trato derivada de dicha norma y observó que, si bien la aplicación esta norma impidió la admisión del recurso extraordinario de inaplicabilidad de la ley interpuesto por los señores López de Belva y Podestá, tal circunstancia no se tradujo en una violación de su derecho a la protección judicial, ni tampoco constituyó una violación de su derecho a la igualdad ante la ley. En consecuencia, la Corte concluyó que el Estado no es responsable de la violación de los artículos 24 y 25.1 de la Convención Americana, en relación con los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento.

C. Principio de legalidad y derecho a la propiedad privada

La Corte constató que el tipo penal por el cual fueron procesados y condenados los señores Podestá y López de Belva se encontraba vigente cuando ocurrieron los hechos sancionados penalmente y al momento de dictarse la condena. Asimismo, observó que la única sanción disciplinaria aplicada por el juez se encontraba prevista en los artículos 444 y 445 del Código de Procedimiento Penal. La Corte estableció que del alegato presentado no se derivaban elementos suficientes para evaluar si otras normas referidas por los representantes eran acordes a la Convención Americana. Asimismo, determinó que no contaba con elementos suficientes para establecer si las medidas cautelares y las condenas civiles impuestas en los procesos de daños y perjuicios fueron desproporcionadas frente a los riesgos y perjuicios acreditados. En consecuencia, la Corte concluyó que no contaba con elementos suficientes para establecer la responsabilidad del Estado por la violación de los artículos 9 y 21 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento.

IV. REPARACIONES

La Corte estableció que su Sentencia constituye, por sí misma, una forma de reparación. Asimismo, ordenó al Estado, las siguientes medidas de reparación integral:

1) Medidas de satisfacción: publicar el resumen oficial de la Sentencia, por una sola vez, en el Boletín Oficial de la República Argentina y en el Boletín Oficial de la Provincia de Buenos Aires; publicar la Sentencia en su integridad en las páginas web del Gobierno Federal, del Gobierno de la Provincia de Buenos Aires y del Poder Judicial de dicha Provincia; y dar difusión a la Sentencia en las cuentas de redes sociales oficiales de estas instituciones.

2) Indemnizaciones compensatorias: pagar las cantidades fijadas en la Sentencia por concepto de indemnización por daño inmaterial y reintegro de costas y gastos.

Asimismo, la Corte dispuso que el Estado debe reintegrar la cantidad fijada por los gastos erogados por el Fondo de Asistencia Legal de Víctimas de la Corte.

La Jueza Patricia Pérez Goldberg dio a conocer su Voto disidente y parcialmente disidente sobre la introducción de un estándar relativo a la inclusión de víctimas no identificadas en el Informe de Fondo, así como sobre que no se ha debido declarar la violación de los derechos a ser oído por un juez imparcial y a interrogar testigos presentes en el tribunal.

El Juez Ricardo Pérez Manrique dio a conocer su Voto parcialmente disidente relativo a la correcta determinación del marco fáctico y su incidencia en el análisis del fondo, así

como sobre que se debieron haber declarado violaciones de: la garantía de imparcialidad subjetiva, el deber de motivación de los fallos, el derecho a la defensa personal en juicio, los derechos a la protección judicial e igualdad ante la ley y los derechos a la legalidad y a la propiedad.

La Jueza Nancy Hernández López dio a conocer su Voto parcialmente disidente sobre la identificación del defecto objetivo por el cual se violó el derecho a ser juzgado por un juez imparcial, así como sobre la incorporación de párrafos relativos a la independencia y protección de la abogacía y las razones por cuales no ha debido declararse la violación del derecho de la defensa a interrogar testigos presentes en el tribunal.

El Juez Alberto Borea Odría dio a conocer su Voto parcialmente disidente sobre las razones por las que no se debió considerar que el auto de procesamiento contenía un “adelantamiento de criterio injustificado”, así como respecto de la extensión del obiter dictum sobre la importancia de la abogacía, la invocación del artículo 1.1 de la Convención en la violación del artículo 8.2.f) del mismo instrumento y la atribución de competencia para supervisar el cumplimiento de las sentencias de la Corte y dar por concluido un caso.

El Juez Diego Moreno Rodríguez dio a conocer su Voto disidente sobre la restricción del marco fáctico, así como que la Corte ha debido profundizar en cómo se aplican los estándares de protección de quienes ejercen la abogacía, ha debido declarar violaciones al deber de motivación y considerar con más detenimiento la posible afectación al principio de legalidad y al derecho a la propiedad privada, además de realizar un análisis sobre la proporcionalidad de las penas de inhabilitación respecto de la afectación del derecho al trabajo.

La Corte supervisará el cumplimiento íntegro de la Sentencia, en ejercicio de sus atribuciones y en cumplimiento de sus deberes conforme a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y dará por concluido el caso una vez que el Estado haya dado cabal cumplimiento a lo dispuesto en la Sentencia.

El texto íntegro de la Sentencia puede consultarse en el siguiente enlace: <https://jurisprudencia.corteidh.or.cr/es/vid/1129515575>